

Valencia Rivera, Osfilda y otra
Administración Central de Chile
Recurso de Protección
Rol N° 931-2017 y acumuladas.-

La Serena, cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

PRIMERO: Comparece doña Osfilda del Carmen Valencia Rivera, con domicilio en Choapa Viejo S/N, Illapel, quien recurre de protección por sí y en representación de su familia, en los autos Rol N° 931-2017; don José Miguel Salas Cifuentes, con domicilio en Choapa Viejo S/N, Illapel, quien recurre de protección por sí y en representación de su familia, en los autos Rol N° 932-2017; doña Lucy Vargas Ruiz, domiciliado en Choapa Viejo S/N, Illapel, quien recurre de protección por sí y en representación de su familia, en los autos Rol N° 933-2017; doña Raquel Teodolinda Pérez Suloaga, domiciliada en Choapa Viejo S/N, Illapel, quien recurre de protección por sí y en representación de su familia, en los autos Rol N° 934-2017; don Manuel Jesús Cuevas Constancio, con domicilio en Choapa Viejo S/N, Illapel, quien recurre de protección por sí y en representación de su familia, en los autos Rol N° 935-2017; doña Ana Paola Tello Castillo, con domicilio en Choapa Viejo S/N, Illapel, quien recurre de protección por sí y en representación de su familia, en los autos Rol N° 936-2017; don David Segundo Codoceo Reyes, con domicilio en Choapa Viejo S/N, Illapel, quien recurre de protección por sí y en representación de su familia, en los autos Rol N° 937-2017; don Juan Daniel Montenegro Espejo, con domicilio en Choapa Viejo S/N, Illapel, quien recurre de protección por sí y en representación de su familia, en los autos Rol N° 939-2017; don Aldo Antonio Ruiz Ávalos, con domicilio en Choapa Viejo S/N, Illapel, quien recurre de protección por sí y en representación de su familia, en los autos Rol N° 940-2017; doña Vanesa Fabiola Marín Maldonado, con domicilio en Choapa Viejo S/N, Illapel, quien recurre de protección por sí y en representación de su familia, en los autos Rol N° 941-2017 y doña Evelyn Johana Tello Castillo, domiciliada en Choapa Viejo S/N, Illapel, quien recurre de protección por sí y en representación de su familia, en los autos Rol N° 943-2017, todos en contra de la Administración Central de Chile, representada por la empleada pública denominada mandataria Sra. Verónica Bachelet Jeria (sic).

Fundando los recursos señalan que se han infringido los derechos humanos de obligación de respetar los derechos, deber de adoptar disposiciones de derecho interno, derecho a la vida,



XQRCCXXNMD

derecho a la integridad personal, garantías judiciales protección de la honra y de la dignidad, derecho del niño, igualdad ante la ley y protección judicial, todos consagrados en el Pacto de San José de Costa Rica, además de los derechos a la vida, integridad física y psicológica, igualdad ante la ley, la igual protección en el ejercicio de sus derechos, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y familia, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el derecho a la protección de la salud y el derecho de propiedad, todos consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica la recurrente Osfilda Valencia Rivera que se han visto afectados por un medio ambiente contaminado, producto de la instalación de una piscina de emergencia en su comunidad, lo que los afecta psicológicamente y en la salud física, ya que se han visto expuestos a consumir agua contaminada y alimentos, que probablemente se encuentren contaminados igualmente, ya que el agua que beben es la misma que utilizan para el regadío.

Señala que la empresa Aguas del Valle, cada cierto tiempo le ordena al operador de una planta de tratamiento aplicar una cantidad grande de sulfato de aluminio, el cual tiene por finalidad atraer el arsénico y no dejar pasar hacia la llave que llega a sus domicilios, estando comprobado - en su concepto - que todo producto químico en exceso provoca daño.

Agrega que se hizo un análisis en el año 2013 por parte de la Gobernación y otro por la misma comunidad, arrojando altos niveles de arsénico, magnesio y un afloramiento al río con seis metales y uno de ellos es cobre.

El recurrente José Salas Cifuentes señala que en su grupo familiar han visto como la salud se ha ido deteriorando con el pasar del tiempo y desde que la minera Los Pelambres se instaló en el sector, porque su hija sufrió repentinamente una enfermedad a sus riñones quedando internada en el Hospital, siendo sometida a diálisis por dos años, hasta que pudo ser trasplantada, sufriendo graves consecuencias por su enfermedad y un alto costo económico. Detalla que su esposa tiene varios problemas de salud como asma, problemas a los riñones y sus nietas y el propio recurrente padece de alergias, manchas a la piel y enfermedades estomacales, que se deberían, supuestamente a la alta contaminación del elemento hídrico que abastece a la comunidad. Agregando otros hechos, que



XQRCCXXNMD

ya han sido expresados a propósito de las alegaciones de la primera recurrente.

La actora Lucy Vargas Ruiz detalla que desde que llegó la minera Los Pelambres cambió su calidad de vida, se les terminó la tranquilidad ya que han aparecido diversas enfermedades que los afectan, además del daño psicológico que sufren debido a las mentiras y engaños y sometimiento que ejerce dicha empresa en complicidad con las autoridades administrativas, en su caso, el daño se verifica porque tiene problemas de fertilidad que atribuye a la contaminación de las aguas, misma razón que afectaría a su madre que tiene problemas traumatológicos y su hermano al padecer diabetes. Indica los mismos acontecimientos relatados por la primera recurrente.

La recurrente Raquel Pérez Suloaga expresa que entre diciembre de 1998 y 1999 se inicia una construcción de piscina recolectora de concentrado de la minera Pelambre, instalándose en su base una membrana de emergencia de unos de unos 5 mm aproximadamente, para recibir el concentrado que será transportado por tuberías. Agrega que en los años 2002, 2006 y 2009 se reventó el ducto en el terraplén, escurriendo el concentrado hacia el río generándose una grave contaminación e impacto ambiental, lo que no fue fiscalizado ni sancionado. Sostiene que en los años 2007, 2010, 2011 y 2015 se generó una nueva falla en el sistema lo que llevó a que el concentrado escurriera hacia el río y se produjo una contaminación al elemento hídrico. Sostiene que esta contaminación llevó a que los ciudadanos residentes de la comunidad de Choapa se vieran fuertemente afectados y menoscabados por el deterioro de la calidad del agua, afectando tanto al consumo como a los artefactos de uso cotidiano.

El recurrente Manuel Cuevas Constancio indicó que desde que se construyó la piscina con geomembrana de emergencia, que tiene drenaje hacia el río; que la piscina retenía la descarga de concentrado, el que era retirado ocasionalmente por la empresa minera, produciéndose derrames del concentrado el que afectó a su pozo y otros restos fueron a parar al río. Remitiéndose a hechos relatados por los otros recurrentes.

La actora Ana Tello Castillo, indica que se ha visto afectada con la contaminación realizada a su tierra y en específico al agua, desde el año 2013 hasta la fecha, lo que le ha producido enormes daños físicos, psicológicos y morales, viendo que sus vecinos mueren de problemas pulmonares y renales. Agregando otros



XQRCCXXNMD

hechos que ya se han descrito con ocasión de los demás recurrentes.

El recurrente David Codoceo Reyes, indica que en el año 1998 comenzó a instalarse en el sector la empresa Los Pelambres, donde su vida familiar y ambiental se vio afectada, agrega que el río, que les daba el sustento, comenzó a contaminarse por la poca preocupación de los administradores públicos, viéndose afectada su salud, ya que ha sufrido problemas cardiacos, pulmonares, traumatológicos y psicológicos, naciendo además sus hijos con problemas de salud. Agrega que el agua está contaminada y como medida la empresa les asigna bidones de agua para el consumo, reconociendo - en su parecer - la contaminación y daño ocasionado a las napas.

El actor Juan Montenegro Espejo detalla en su escrito que en el año 1998 se les señaló por dos abogados de la empresa Los Pelambres que si no vendían los predios para la instalación de la piscina y paso de las tuberías, serían expropiados; que además dichas construcciones se efectuaron sin tener el pertinente permiso. Agrega que en el año 2002 se hizo la primera descarga de concentrado de minerales en la piscina de emergencia, en junio de 2006 se produjo un bloqueo de la tubería de descarga del concretado, llenándose por completo la piscina, retirándose de forma incorrecta el producto, contaminando el polvo todo el sector. Sostiene que en el año 2009 se hizo uso de la piscina descargando el concentrado en ella, utilizándose maquinaria pesada para retirar esos residuos, rompiéndose la membrana de protección, cayendo residuos al río y a su propio pozo de agua potable, finalmente señala que el 2 de junio de 2015 se produjo un nuevo incidente en la estación de bombeo que se encuentra ubicada a 300 metros de la piscina, por fatiga de material, con lo que escurrieron 10 toneladas de concentrado por el camino y luego se fueron al río.

El recurrente Aldo Ruiz Avalos señaló que en el año 1998 se instaló la primera planta de emergencia y luego en un par de años una planta elevadora, al lado de su domicilio, causando graves consecuencias en su vida familiar, padeciendo de asma y sus hijos y esposa problemas alérgicos, respiratorios y reiteradas molestias auditivas. Indica que en julio de 2014 se verificó un derrame en la planta, dando aviso ellos a las autoridades, no concurriendo ninguna de ellas al lugar. Agrega otros hechos que ya se han descrito con ocasión de lo expresado por otros recurrentes.



XQRCCXXNMD

La actora Vanesa Marín Maldonado indica que recurre especialmente en favor de su hija, la niña Kendra Salas Marín, ya que desde que nació ha presentado problemas de salud, con alergias y piel utópica, todo a consecuencia del agua contaminada, señala que el tratamiento médico no le hace mucho efecto y que teme quede la niña con daño renal y hepático producto del uso de medicamentos en dosis tan alta.

Finalmente, la recurrente Evelyn Tello Castillo detalla que sus hijos sufren de enfermedades como piel utópica y utilizar medicamentos que dañan otros órganos de sus cuerpos e indica otros hechos ya expresados en esta sentencia.

Solicitan que esta Corte tome las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho, pidiendo específicamente que el Ministerio de Salud realice un examen a todos los habitantes de la comunidad de Choapa para establecer el nivel de contaminación de las personas, que la Dirección de Aguas haga un análisis en el pozo y el río de la comunidad de Choapa, que el Servicio Agrícola y Ganadero realice análisis a la flora y fauna de la comunidad y que el Ministerio del Medio Ambiente haga un estudio ambiental.

Según constan a fojas 5 y siguientes del rol 931-2017, se han tenido a la vista por esta Corte los siguientes documentos: Informe técnico Comité de Agua Potable Rural Las Cañas II Comuna de Illapel de 16 de octubre de 2013; fotocopia Informe de Ensayo Físico-químico A.P. 022013-002376 de Aguas del Valle, no se distingue fecha; copia Oficio N°1764, de la Gobernador Provincial del Choapa, fechado en Illapel el 22 de octubre de 2013; copia Informe de Ensayo Químico Laboratorio de Salud Pública Ambiental SEREMI de Salud, región de Coquimbo N° 1-2013-2585, de 15 de octubre de 2013; copia de ORD. N° 460 de la Oficina Comunal de Illapel del SEREMI de Salud Región de Coquimbo, de 21 de octubre de 2013; Informe del Laboratorio de Química Ambiental Centro Nacional del Medio Ambiente (CENMA) e Informe Agua en Choapa, muestras obtenidas el 18 de julio de 2015 firmado por Andrei Tchernitchin, fechado el 7 de septiembre de 2015.

A fojas 26, Con fecha veintiséis de mayo de 2017, se decretó la acumulación, vista conjunta y simultánea por la misma sala de todos los recursos singularizados, bajo el rol 931-2017 y se requirió informe a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Medio Ambiente, la Dirección General de Aguas de la IV Región y Aguas del Valle. Y posteriormente a fojas 92 se decretó solicitar



XQRCCXXNMD

informe al Comité de Agua Potable Rural Las Cañas Dos - Choapa Viejo y a la Dirección Regional de Obras Hidráulicas -MOP.

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo ordenado se acompañan los informes pertinentes: A fojas 29, Ricardo Cáceres Gómez evacuó informe por la Dirección General de Aguas, señalando las funciones que le entrega el Código de Aguas en relación a las aguas.

Agrega que en lo que concierne al agua potable rural la Dirección de Obras Hidráulicas dependiente del Ministerio de Obras Públicas es la encargada de administrar el Programa Nacional de Agua Potable Rural y, que son los Comités de Agua Potable Rural, los responsables de operar y mantener los Sistemas de Agua Potable Rural.

Agrega que se constituyó a favor del Comité de Aguas potable Rural Las Cañas Dos y Choapa Viejo, en el sector de Choapa Viejo, mediante resolución D.G.A. Región de Coquimbo N° 180 de 28 de febrero de 2011, un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, con un caudal máximo instantáneo de extracción de seis litros por segundo y un volumen total anual de 189.216 metros cúbicos, agua que se captará por elevación mecánica desde pozo ubicado en las coordenadas UTM Norte 6.487.562 metros y Este 291.115 metros, según Datum WGS 84, huso 19, pozo que actualmente se encuentra concediendo abastecimiento de aguas, de manera normal.

Concluye su informe la autoridad recurrida, señalando que su Servicio no cuenta con datos ni estudios relacionados con la calidad del Agua Potable Rural del sector Choapa Viejo, que permitan conocer su aptitud para el consumo humano, ya que no es su servicio quien las explota, sino el Comité de Agua Potable Rural Las Cañas Dos y Choapa Viejo. Informa además, que sin perjuicio de lo expuesto a esta Corte remitirá los antecedentes a la Dirección de Obras Hidráulicas a fin de que, en su calidad de administradora del Programa Nacional de Agua Potable Rural, evalúe la procedencia de tomar acciones que considere pertinentes.

A fojas 74, Rosendo Yáñez Lorca, Secretario Regional Ministerial de Salud, evacuó informe señalando que mantienen un programa de vigilancia sanitaria de la calidad bacteriológica y físico-química en los Servicios de Agua Potable Rural de la Región, cuyos resultados son notificados a los respectivos Comités de Agua Potable Rural, como administradores de los servicios, realizándose esta vigilancia priorizándose aquellos servicios que evidencian alguna no conformidad en los resultados de análisis.



XQRCCXXNMD

Señala también que el Servicio de Agua potable Rural Las Cañas Dos, en el año 2012-2013 evidenció niveles de arsénico, hierro y manganeso en la fuente de captación (agua cruda) previo al tratamiento de potabilización, resultados que excedían el límite máximo permitido por la normativa legal vigente, situación informada a la Dirección de Obras Hidráulicas a través de Ordinario N° 281 de 14 de marzo de 2017.

Agrega que ejecutó un programa de vigilancia especial consistente en la toma de muestras de agua para análisis de la calidad química, verificándose que en septiembre y octubre de 2014 los resultados con niveles de hierro exceden los límites máximos permitidos por ley. Prosigue explicando que en junio de 2015 por una contingencia se tomaron muestras de agua en la fuente de captación previo a su tratamiento de potabilización, obteniendo concentraciones de hierro, manganeso y turbiedad superiores a los límites máximos, mientras que en las redes de distribución las muestras de agua analizadas resultaron conforme con la normativa. Finalmente señala que durante el año 2016 se realizaron los muestreos para la determinación de la calidad bacteriológica y físico-química, obteniendo resultados que cumplen con la normativa vigente.

Acompañó cuatro informes de los ensayos químicos efectuados en el sector para sustentar sus dichos.

A fojas 80, evacuó informe Eduardo Fuentealba Castillo, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente señalando que no cuenta con antecedentes sobre el sistema de tratamiento de agua potable rural toda vez que no realiza monitoreos, análisis ni estudios relacionados con pozos de agua para consumo humano.

A fojas 89, consta informe evacuado por Andrés Nazer Vega, Gerente General de Aguas del Valle, quien indica que los pobladores del sector Choapa Viejo, forman parte de un sistema de agua potable rural cuya administración y operación es de cargo del comité de Agua Potable Rural Las Cañas Dos - Choapa Viejo, de la comuna de Illapel, siendo su ente fiscalizador y supervigilante la Dirección Regional de Obras Hidráulicas.

Señalando también que el sector está fuera del área operacional de Aguas del Valle, razón por la cual, el tratamiento, distribución y abastecimiento del agua potable le corresponde a esta organización denominada Comité de APR Las Cañas Dos - Choapa Viejo, y que de acuerdo a un convenio suscrito entre la Dirección de Obras hidráulicas - MOP y Aguas del Valle, a su empresa le



XQRCCXXNMD

corresponde la asistencia técnica y la gestión de proyectos de los Comités existentes o nuevos, dentro del marco de Agua Potable Rural. Señala también que el propio comité encargó a la empresa Hidrolab efectuar los respectivos análisis al agua del sistema de agua potable, tomando muestras en lugares distintos, con fecha 26 de abril de 2017 y que de lo descrito en dichos análisis "se aprecia que no existe ningún metal, mineral o contaminante que supere lo establecido por la Norma NCh409/1 Of.2005".

A fojas 117, se evacuó informe por el Director Regional de Obras Hidráulicas donde se señala, en lo pertinente que, el Comité de APR realizó el último análisis de calidad de agua físico-químico y bacteriológico el 25 de abril de 2017, donde se tomaron muestras y los resultados indican que el agua cumple con todos los parámetros exigidos por la normativa.

Agrega que la autoridad sanitaria realizó fiscalización al Comité de APR tomando análisis bacteriológico el 28 de marzo y el 16 de junio y análisis físico-químico el día 12 de junio, donde los resultados indican que son conformes con al cumplimiento normativo.

Concluye señalando que "el Sistema de Agua Potable Rural de Las Cañas Dos y Choapa Viejo, de acuerdo a los análisis de calidad de agua, se encuentra suministrando agua potable a la población conforme a los requisitos normativos vigentes".

Acompañó documentos para fundar sus dichos y afirmaciones.

A fojas 161, evacuó informe Nancy Castillo Díaz, Presidenta del Comité APR Cañas Dos Choapa Viejo, indicando que con fecha 26 de abril de 2017 el Comité encargó a la empresa Hidrolab efectuar los respectivos análisis de agua del sistema de agua potable, tomando muestras en la captación y en la escuela de la localidad, acompañando informes que detallan estas acciones.

Agregando que la Dirección de Obras Hidráulicas en el año 2013 instaló filtros para la captación de metales pesados.

Que habiéndose rendido todos los informes solicitados por esta Corte, a fojas 163, volvió a regir el decreto que ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO,

TERCERO: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías



XQRCCXXNMD

establecidos en el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental. Que en el asunto que ha sido traído hasta esta Corte, los recurrentes reclaman que se han conculcado las garantías constitucionales del artículo 19, numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 24 de la Constitución Política de la República, ya que la autoridad de la administración del Estado, representada por la Presidenta de la República, no ha protegido a los titulares de la acción ejercida y sus familias, conculcándose los derechos señalados.

CUARTO: Que los recurrentes sostienen como hecho que fundamenta la acción interpuesta, que las aguas que consumen están contaminadas con niveles altos de metales, de acuerdo a análisis realizados el año 2013 y que adjuntan.

Que en relación a la contaminación de dichas aguas, de acuerdo a lo informado por las respectivas autoridades competentes en el asunto y habiéndose realizados los muestreos durante años 2016 y 2017 para la determinación de la calidad bacteriológica y físico-química, se han obtenido resultados que cumplen con la normativa vigente. En efecto, así consta a fojas 76 del Informe del SEREMI de Salud Región de Coquimbo; fojas 89 y 90 del Informe de Aguas del Valle y páginas 9 y 10 del informe que rola entre fojas 106 y 116 del Director Regional de Obras Hidráulicas de la IV Región. Todos concluyente en el sentido indicado.

Finalmente a fojas 161 el Informe del Comité APR Cañas Dos Choapa Viejo, adjunta similar informe elaborado por Hidrolab, a que se hace mención a fojas 89 y 90 y que llega a la conclusión indicada *supra*.

QUINTO: Que según lo expuesto, el supuesto fáctico en que se sustentan los recursos de protección acumulados bajo el rol 931-2017, no es efectivo a partir de los informes de la autoridades competentes, los que son coincidentes en cuanto a que las aguas cumplen con la calidad que la normativa legal vigente exige para su consumo y, la recurrente no ha proporcionado antecedentes que permitan sustentar lo contrario.

Que no se visualiza de qué forma se pueden haber conculcado las garantías constitucionales contemplados por la acción consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo que necesariamente, las acciones de protección no podrán prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZAN**,



sin costas, los recursos de protección acumulados a estos autos y deducidos por: doña **Osfilda del Carmen Valencia Rivera** en los autos rol 931-2017; don **José Miguel Salas Cifuentes**, en los autos Rol N° 932-2017; doña **Lucy Vargas Ruiz**, en los autos Rol N° 933-2017; doña **Raquel Teodolinda Pérez Suloaga**, en los autos Rol N° 934-2017; don **Manuel Jesús Cuevas Constancio**, en los autos Rol N° 935-2017; doña **Ana Paola Tello Castillo**, en los autos Rol N° 936-2017, don **David Segundo Codoceo Reyes**, en los autos Rol N° 937-2017; don **Juan Daniel Montenegro Espejo**, en los autos Rol N° 939-2017; don **Aldo Antonio Ruiz Ávalos**, en los autos Rol N° 940-2017; doña **Vanesa Fabiola Marín Maldonado**, en los autos Rol N° 941-2017 y doña **Evelyn Johana Tello Castillo**, en los autos Rol N° 943-2017, en contra de la Administración Central de Chile, representada por la Presidenta de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la abogada integrante, Elvira Badilla Poblete.

Rol N° 931-2017 y acumulados (roles N° 932-2017, N° 933-2017, N° 934-2017, N° 935-2017, N° 936-2017, N° 937-2017, N° 939-2017, N° 940-2017, N° 941-2017 y N° 943-2017).

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por los Ministros titulares señor Humberto Mondaca Díaz, señor Christian Le-Cerf Raby y la abogado integrante señora Elvira Badilla Poblete. *No firma el Ministro señor Mondaca no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión se servicio.*

La Serena, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



XQRCCXXNMD



XQRCCXXNMD

Pronunciado por la Primera Sala Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R. y Abogada Integrante Elvira Isabel Badilla P. La Serena, cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En La Serena, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XQRCCXXNMD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.